

LA DEUDA SUBSISTENTE CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.

CARMEN ANTONY

Menos temida que el hombre por su menor número y maldad la mujer delincuente ha estado mas abandonada, en términos de que los progresos de la ciencia penitenciaria pocos y en contados países llegan en la práctica a ellas.

Concepción Arenal. 1897

La situación de los hombres y mujeres privados de libertad ha sido calificada por algunos criminólogos e investigadores como “el desastre humanitario”, y ha sido merecedora de numerosas recomendaciones y advertencias de los organismos internacionales de derechos humanos. Entre éstas – las cuales son repetitivas - observamos que, en todos estos documentos, se destaca una muy fundamental:

“Adoptar y aplicar medidas adecuadas para humanizar sus sistemas en conformidad a las normas internacionales” (EPU 2.010, pág.14) .

Partimos de la base de que la situación de las mujeres privadas de libertad debe ser examinada dentro del sistema penitenciario general. Vale decir que el análisis debe hacerse desde lo establecido en los documentos internacionales y regionales que en América Latina se han ratificado y, muy especialmente, con los instrumentos referentes a la discriminación y desigualdad que sufren las mujeres en general y en particular. La situación de las mujeres privadas de libertad en Panamá no es diferente a los otros países de América Latina, a vía de ejemplo, Brasil, Venezuela o Colombia, donde se repiten estas realidades, a veces mas severas y otras un poco mas favorables.

Sin perjuicio de lo expuesto, los problemas específicos que enfrentan las mujeres privadas de libertad podrían morigerarse si introduyéramos la perspectiva de género en las normas, estrategias y políticas públicas sobre el particular, dirigidas a devolverles su condición de ciudadanas y sobre todo buscando su efectiva reinserción social a la comunidad. Y decimos esto porque, al carecer las públicas penitenciarias de la perspectiva de género, se está perpetrando una vez más, la desigualdad y discriminación contra la mujer y por lo tanto, no se da solución a sus problemas.

Por esto, visibilizar la forma como se aplica la ejecución de la pena en nuestros países, es también despertar conciencia de que hay un grupo importante de mujeres que merecen ser escuchadas y atendidas por lo que se les debe, no sólo por cumplir con los compromisos internacionales y lo dispuesto en las leyes nacionales, sino contar también con las políticas públicas que contengan programas y estrategias dirigidos a devolverles su ciudadanía y al legítimo derecho de ser reinseridas con éxito en la comunidad.

Hasta hace poco menos de dos décadas no encontrábamos muchos trabajos e investigaciones en América Latina concernientes a la participación delictiva de la mujer y menos todavía sobre la forma de ejecutar las penas. La explicación, según algunos autores-as, estaba en la escasa incidencia de la mujer en la delincuencia, excluyéndola por

consecuencia no sólo de las diferentes motivaciones de sus delitos o de su forma de cometerlos, sino además en el tratamiento que recibían las mujeres infractoras en los recintos penitenciarios y de detención.

Esta visión no nos satisfacía de ninguna manera por simplista y alejada de la realidad, puesto que la delincuencia de las mujeres había ido aumentando paulatinamente y, en ocasiones, con gran impacto, como es actualmente su implicación en los delitos relacionados con droga y contra el patrimonio, situaciones que están íntimamente relacionadas con los factores de feminización de la pobreza, el fenómeno de la migración interna y externa y la globalización entre otros.

.Al detenernos en el análisis de la dominación del poder clasista olvidamos que nos movíamos en un mundo patriarcal, en otras palabras que la génesis de la opresión y violencia ejercida por los hombres contra las mujeres no era sólo una opresión inter clases, sino producto de la estructura patriarcal de la sociedad y, por lo tanto, los problemas que se producían particularmente en la ejecución de la pena también reflejaban estereotipos de género. Por ende los efectos de la prisión se han estudiado en relación a los hombres privados de libertad, a sus necesidades y, al llamado tratamiento: educativo, laboral, recreativo y social dirigido a su presunta reinserción en la sociedad.

Esto no debe sorprendernos, puesto que la cárcel como subsistema penal es una institución social construida con una concepción androcéntrica. En palabras de Carol Smart *"El desviado, el criminal y el actor siempre es masculino, siempre su racionalidad, su motivación, su alienación o su víctima."*¹

En base a estos planteamientos las criminólogas feministas en América Latina hemos denunciado y demostrado que la política penitenciaria que se sigue aplicando en estas instituciones es marcadamente sexista y discriminatoria hacia las mujeres. Así en uno de los primeros informes que se ocupó de las nuevas formas de cometer delitos provenientes de los países de la región, se recogieron varias apreciaciones que vale la pena consignar no obstante haber sido confeccionado hace algunos años atrás; desgraciadamente la situación actual pareciera no haber cambiado.

En atención a lo expuesto allegamos algunas de estas referencias:

- *Las investigaciones y análisis de la criminalidad, salvo contadas excepciones, se hacen desde la perspectiva masculina, estableciendo verdades universales válidas para ambos sexos.*
- *Existen diversas situaciones discriminatorias, tanto en las leyes penales como en su paso por el sistema penal y, muy particularmente, en las normas penitenciarias.*

¹ Smart, Carol . "Feminism and the power of law!" Routledge. London.1979

- *El incremento significativo de las mujeres que se encuentran en conflicto con la ley está relacionado con sus especiales situaciones socioeconómicas y con los cambios en los procesos de criminalización del fenómeno de tráfico ilícito, lo que las han afectado muy particularmente.*
- *En lo que se refiere a patrones de criminalización para mujeres y hombres éstos reflejan importantes diferencias, observándose mayor discriminación, marginalización y selectividad en el caso de las mujeres.*
- *En el negocio de las drogas se observa que su participación es mas secundaria cumpliendo en muchos casos funciones subalternas y teniendo mayor riesgo en el traslado de drogas .Con frecuencia, se agrega, su participación se debe a la necesidad de acompañar, y/ o proteger al hombre en sus actividades delictivas por sus relaciones de amor y dependencia.*
- *El impacto en la cárcel y la experiencia carcelaria de las mujeres presenta rasgos peculiares como el abandono familiar, la situación de desamparo de los hijos y nietos que están a su cargo, la desintegración familiar entre muchas otras circunstancias.(del Olmo, Rosa,1998, págs.. 203 a 207)*

Lo anterior demuestra que no hay políticas públicas penitenciarias con perspectiva de género, lo que está consolidando una vez más, la desigualdad y discriminación contra la mujer. En efecto, este paradigma patriarcal se presenta muy claro por ejemplo, cuando tratamos de conseguir estadísticas segregadas por sexo de la población penitenciaria en general. .Por ejemplo, las estadísticas recogidas por el sistema penitenciario panameño, como también de otros países de la región, sólo indican la población de hombres y mujeres privados de libertad, o el tipo de delitos cometidos en general. No se proporcionan datos más específicos que serían muy importantes para estos efectos, como los beneficios penitenciarios recibidos por hombres y mujeres, el desglose de las actividades educativas y de formación diferenciadas de hombres y mujeres, el estado actual de las condiciones higiénicas o sobre la atención médica proporcionada, entre muchos otros aspectos de la situación penitenciaria, y sobre todo el tratamiento recibido que les conduzca a una efectiva reinserción social.

La cárcel está concebida para los hombres privados de libertad inspirada en el modelo ideológico cultural impuesto por la cruz y la espada, por ello desmontar este pensamiento y su praxis, constituye una mirada contrapuesta al modelo de guerra tradicional del sistema, y eso es precisamente lo que busca la introducción de la perspectiva de género en el Derecho Penal y en la Criminología.

Ciertamente que la prisión, criminógena por naturaleza, conduce por igual a los hombres y mujeres privados de libertad al deterioro y denigración como seres humanos pues vulnera gravemente su dignidad y viola sus derechos humanos más fundamentales. Sin embargo

para el caso de las mujeres la prisión es mucho más dolorosa y estigmatizadora considerando el rol que la sociedad le ha asignado por miles de años. Ser delincuente y haber estado en prisión es doblemente estigmatizador para las mujeres.

Por lo expuesto desmenuzar la relación entre las normas jurídicas y la realidad penitenciaria es ir mas allá de de las definiciones legales particularmente por la ineficacia en su cumplimiento, lo que se demuestra en las investigaciones sobre la realidad carcelaria de las mujeres privadas de libertad, desde sus propios testimonios.²

Ahora: ¿qué significa incorporar la variable género en el estudio de la forma de ejecutar la pena en hombres y mujeres que han cometido delitos?

Sabemos que el género está relacionado con variables de todo tipo: culturales, sociales, psicológicas, económicas, y que es más que un componente biológico. Se refiere a la identidad social de las personas y a las expectativas asociadas a los comportamientos masculino-femenino y al papel que la sociedad le ha adscrito a ambos.

Incorporar esta perspectiva (o tal vez debiéramos hablar de cambio de paradigma), significa romper con la invisibilidad hasta ahora todavía presente en los estudios e investigaciones sobre la ejecución de la pena, y por consiguiente visualizar las prácticas, valores, normas, representaciones, patrones de pensamiento y roles adjudicados a los hombres y las mujeres y tenerlos presente a la hora de aplicar el llamado “tratamiento penitenciario”.

En este orden de ideas también significa denunciar la falta de equidad, la discriminación y la ausencia de esta mirada de género en las mujeres privadas de libertad tanto en la normativa aplicable, como en su praxis.

Al respecto el Director del ILANUD, Elías Carranza ha señalado que:

” los esfuerzos por alcanzar la plena realización de los derechos humanos de las mujeres sin ninguna discriminación o forma de violencia, todavía constituye un reto que afrontar”³

Este enfoque de género permite además - lo que no es no menos importante- considerar la situación de otros grupos vulnerables que se encuentran en prisión, como son los hombres y mujeres migrantes, los y las extranjeras, las personas pertenecientes a etnias o de

² Entre otras investigaciones que contienen historias de vida mencionamos: Azaola Elena.”El delito de ser mujer” Editorial Plaza y Valdés.México.1996. Dairoqui Aleira y otros. .”Voces del encierro” Instituto de Investigaciones Gino Germani ,Procuración Penitenciaria Nacional Omar Favala. Editorial Jurídica. Buenos Aires 2.006.

³ Cfr . Prólogo de la investigación sobre “Mujeres madres en prisión en América Latina”. Editorial Universidad Estatal a la Distancia .San José .2006

orientación sexual diferente, las personas adultas mayores, las discapacitadas o portadoras de enfermedades sexuales, y muy especialmente a quienes son marginados socialmente.

LA DEUDA PENDIENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD.

Para analizar la situación que presentan las mujeres privadas de libertad en América Latina debemos recurrir a los múltiples documentos regionales e internacionales que se han pronunciado sobre el particular y que están comprobando de alguna manera las deficiencias en la aplicación de la pena para estas mujeres infractoras.

Tal vez el documento más importante validado sobre el particular sean las reglas de Bangkok que se refieren a dar las recomendaciones para este grupo de mujeres que evidentemente tienen necesidades específicas distintas a la de los hombres reclusos. Las Reglas de Bangkok son supletorias de las Reglas Mínimas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Consigna el documento en mención que, al momento del ingreso, se debe prestar atención especial en proporcionar asesoramiento jurídico, información sobre el reglamento y régimen penal, las instancias donde reclamar o pedir ayuda, y además se deberá contar con locales especiales para atender a la familia. (Regla no. 2)..Esta misma disposición en su número 2 recomienda que antes del ingreso se debe permitir a las mujeres con niños-as a su cargo adoptar disposiciones sobre ellos, pudiendo inclusive contemplar la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable en función del interés superior del menor. Esta recomendación es incumplida en casi todos los países de América Latina, violando lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

Muchos de los recintos penitenciarios de nuestros países no tienen reglamentos internos y no informan sobre las instancias donde pedir ayuda. Tampoco cumplen con lo que recomienda la regla 56 sobre consignar el número de hijos-as, el régimen de tutela de ellos, y acoger a las internas que tengan cerca su entorno familiar, buscando de esta manera la protección de la familia y de su prole. Se hace difícil cumplir con esta recomendación dado a que no existe esta política y además es imposible cumplir cuando no se cuenta con suficientes recintos penitenciarios que por lo demás se encuentran lejos de las capitales.

Este es un momento muy especial para estas mujeres infractoras, debido a que es allí donde se darán las reglas del juego, en el sentido que se repetirán las desiguales relaciones carcelarias que marcarán su paso por la prisión.

Recomienda también este documento que debe practicárseles exámenes médicos para detectar, desde su ingreso, la posible presencia de enfermedades sexuales, consignar su

historial reproductivo (incluyendo embarazos en curso), sus problemas de toxicomanías, o cualquier indicador de violencia o abuso sexual de que han sido víctimas. Los exámenes médicos de reconocimiento sólo podrán hacerse con especialistas, preferentemente de sexo femenino, dando las recomendaciones pertinentes de prevención en la salud y en programas de tratamiento para las mujeres que presenten problemas de droga.. En este sentido también hay incumplimiento de estas recomendaciones. Considerando que esto está a cargo de médicos del sistema de salud pública, a veces no se cuenta con personal femenino , además por regla general estos profesionales están contratados a tiempo parcial, lo que hace imposible cubrir toda la población reclusa.

En lo que atañe el registro personal, éste debe hacerse resguardando la dignidad y con respeto, utilizando métodos apropiados y con personal femenino .Esta recomendación es incumplida en la mayoría de las veces, llegando al extremo de abusos sexuales y situaciones vejatorias denunciadas por organismos de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional y American Watch.

En cuanto a la disciplina se recomienda no utilizar medidas de aislamiento o segregación para las mujeres que estén embarazadas o lactantes, ni tampoco castigarlas con la privación de la visita familiar, sanción que es muy dolorosa para ellas y que, además atenta contra el mantenimiento del vínculo familiar , especialmente con sus hijos menores de edad.

En lo que se refiere a al derecho de información y queja de las reclusas, (Regla no. 25), las denuncias por atropellos o anomalías en la aplicación del régimen penitenciario deberán ser acogidas recibiendo apoyo y protección inmediata, y respetando su confidencialidad. Se hace muy difícil tener respuestas prontas por la burocracia del sistema, ya que en el caso de Panamá las resuelve el Director del Sistema Penitenciario y en algunos casos por la misma autoridad penitenciaria (en estos casos la Directora del Centro) por lo que sus decisiones carecen de imparcialidad y por regla general no aplican sanciones a quienes cometieron estos atropellos. Para tener objetividad en estas decisiones se necesitaría la presencia de profesionales que no pertenezcan al Sistema, que integren también los respectivos comités de vigilancia y disciplina.

Enfatiza la. Regla no 26, lo concerniente al contacto con el mundo exterior en el sentido de facilitar el contacto con la familia, asesores y tutores legales, y la necesidad que las reclusas estén internadas en recintos cerca de su entorno familiar. Esta Regla que complementa lo dispuesto en las Reglas Mínimas se hace imposible de cumplir en aquellos lugares que estén lejos de la capital o en áreas rurales porque su infraestructura impide contar con recintos apropiados para estos fines y por la lejanía de estos recintos de las capitales provinciales.

Las Reglas Mínimas y el Proyecto de actualización .⁴

Frente a las constantes críticas reflejadas en múltiples trabajos e investigaciones realizados por los penitenciaristas, los penalistas y los criminólogos respecto a los sistemas penitenciarios de América Latina, el Comité Permanente de América Latina para la revisión de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento del Delincuente designado para su actualización, sostuvo diversas reuniones para analizar su contenido y actualizarlo a la luz de las nuevas corrientes del Derecho Penal y la Criminología. Otra razón de peso para proceder a revisar dichas recomendaciones ha sido además los nuevos escenarios políticos, sociales y económicos que América Latina ha experimentado.

El documento en su versión final fue presentado ante el Doceavo Congreso de Naciones Unidas para el Tratamiento del Delincuente celebrado en Brasil últimamente con el objetivo que estas recomendaciones sean tomadas en consideración en la Comisión Global para la preparación de una Convención de Naciones Unidas sobre Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias. Para estos efectos la Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal de Naciones Unidas se comprometió a nombrar una comisión de expertos que intercambien información para unas mejores prácticas y haga las recomendaciones correspondientes.⁵

El documento en su versión final fue presentado ante el Doceavo Congreso de Naciones Unidas para el Tratamiento del Delincuente celebrado en Brasil últimamente para que estas recomendaciones sean tomadas en consideración en la Comisión Global para la preparación de una Convención de Naciones Unidas sobre Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias. Para estos efectos la Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal de Naciones Unidas se comprometió a nombrar una comisión de expertos que intercambien información para unas mejores prácticas y haga las recomendaciones correspondientes.⁶

Debemos reconocer que la nueva redacción del documento que pasaremos a analizar contiene diversos preceptos dirigidos a las mujeres reclusas que podrían ser considerados como la introducción de la perspectiva de género. Quien escribe estas líneas desearía introducir en forma transversal todas las disposiciones que se corresponden con los informes

⁴ Los párrafos que siguen están contenidos también en el artículo de mi autoría escrito en el Libro Henaje al profesor Elías Carranza(en prensa)

⁵ Rapport General del Comité Permanente de América Latina para la Revisión y Actualización de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Atelier del examen de las mejores prácticas de las Naciones Unidas y de otros para el tratamiento de los presos en el sistema de Justicia Penal. Naciones Unidas 2010.XII Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y la Justicia Penal. Salvador de Bahí.Brasil.12 al 19 de Abril del 2010.

⁶ Rapport General del Comité Permanente de América Latina para la Revisión y Actualización de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Atelier del examen de las mejores prácticas de las Naciones Unidas y de otros para el tratamiento de los presos en el sistema de Justicia Penal. Naciones Unidas 2010.XII Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y la Justicia Penal. Salvador de Bahí.Brasil.12 al 19 de Abril del 2010.

que sobre el particular se han recogido y que afectan particularmente a las mujeres privadas de libertad. No obstante es un logro importante que rompe la invisibilidad sobre el particular.

La propuesta está fundamentada en los instrumentos jurídicos internacionales que protegen y garantizan los derechos humanos y la libertad básicos, que señalamos a continuación:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas o contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad.
- Reglas Penitenciarias Europeas
- Reglas de Bangkok.

Reglas de aplicaciones referidas a las mujeres privadas de libertad.

En lo que se refiere a las mujeres privadas de libertad, la Regla no.77 del proyecto en mención establece como principio general:

“Que las autoridades competentes deben respetar las necesidades de las mujeres, entre otros, a nivel físico, profesional, social y psicológico al momento de tomar decisiones que afecten cualquier aspecto de su privación de libertad “

.Esta recomendación, a nuestro juicio, es la más importante en lo que refiere a la introducción de la perspectiva de género puesto que es la que debe primar sobre este grupo

de la comunidad carcelaria ya que da entrada a una profunda modificación no sólo en el tratamiento a aplicar sino en los programas intra y extra penitenciarios

Entrando a referirse a aspectos más particulares como son los temas de salud, el contacto con el mundo exterior, la educación, el trabajo, el personal penitenciario y a las mujeres con hijos e hijas en el centro penitenciario, recoge algunas recomendaciones de varios de los expertos-as que participamos en las reuniones preparatorias o mediante algunos trabajos escritos enviados oportunamente .

Veamos cuáles son estas recomendaciones.

Regla 78. Salud.

1.- *“Deberá proveerse de atención médica especializada que requieran estas mujeres penalmente privadas de libertad, especialmente en el campo de la ginecología.”*

2.- *“Las mujeres penalmente privadas de libertad deberán ser autorizadas a dar a luz fuera del establecimiento penitenciario, pero si un niño o niña naciera en el establecimiento carcelario, las autoridades deberán dar a la mujer y al neonato la asistencia necesaria, caso en el cual no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió en el interior de un lugar de privación de libertad.”.*

3.- *“Los dormitorios y habitaciones destinados para el uso de las mujeres penalmente privadas de libertad tendrán las facilidades y materiales requeridos para cubrir las necesidades específicas de las mujeres en lo referente a higiene, incluyendo, por lo menos, un suministro regular del agua necesaria para el cuidado personal de los niños, niñas y mujeres, en particular en los casos de aquellas que cocinan, están embarazadas, lactando o menstruando”.*

La introducción de este acápite se debe a que se han denunciado situaciones en que las mujeres han dado a luz dentro del recinto penitenciario con las consiguientes consecuencias que esto acarrea y además porque la atención medica especializada prácticamente no existe, o si la hay, es insuficiente.

Debemos enfatizar que diversos instrumentos internacionales avalan esta posición. Sobre el particular un dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó

“El encarcelamiento genera un estado de vulnerabilidad en el cual es factible que se verifiquen afectaciones a la integridad personal y habilita a examinar una forma exhaustiva si las condiciones de encierro de una persona ocasionan un deterioro en su

integridad física, psíquica o moral. Para la Corte es importante extremar los recaudos para que la privación de libertad no afecte el derecho a la salud”.⁷

Regla no 79. Educación.

“Deberá evitarse que la educación y formación que se les brinden a las mujeres penalmente privadas de libertad estén determinadas por cualquier tipo de sesgo basado en prejuicios de género, de manera que los estudios que se les ofrezcan no se limiten a la preparación para el desempeño de actividades que tradicionalmente han estado reservadas sólo para las mujeres, en detrimento de su preparación o para cualesquiera otras áreas del conocimiento que pudieran abrirle mejores posibilidades de vida”.

Es en las palabras del propio Relator que reconoce que este acápite es innovatorio pues responde a la necesidad de potenciar actividades educativas que le permitan a las mujeres penalmente privadas de libertad, acceder a una formación sobre todo vocacional o profesional que les permita dejar atrás los roles que, por razones de género, se les han sido tradicionalmente asignados en América Latina y el Caribe, donde la sociedad patriarcal ha propiciado en gran medida que la mujer no puede aspirar a educación y trabajo en ciertos campos normalmente reservados a los hombres. Además en este sentido existe discriminación cuando por razones de maternidad o lactancia se limita la entrada de estas mujeres a los programas educativos.

Regla no 80. Trabajo

1.-“No podrá hacerse ningún tipo de discriminación fundada en razones de género, en lo tocante a la atribución de un trabajo.”.

2.-“Para los efectos de acceder a beneficios relacionados con el uso de mecanismos no privativos de libertad o a regímenes carcelarios abiertos, serán consideradas trabajo las labores domésticas o de cuidado de sus hijos o hijas en su domicilio familiar, que pudiere desempeñar la mujer, cuando así lo solicitare como opción laboral”.

Esta disposición se basa en denuncias plasmadas en diversos documentos e investigaciones acerca de la asignación de trabajos atribuidos “al sexo” esto es coser, lavar planchar, labores de repostería, etc. que, por una parte no contribuyen a su reinserción social, y por la otra porque dichos trabajos no son debidamente remunerados ni dentro del establecimiento penitenciario ni cuando salgan a realizarlos fuera de él. Todavía en

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducción del Menor. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. País Paraguay.

nuestros países no se reconoce la división sexual del trabajo, y mucho menos el concederles una remuneración por esta contribución familiar.⁸

Elizabeth Almeda señala respecto a esta situación que:

“Las actividades formativas u ocupacionales que existen en las cárceles de mujeres reproducen los estereotipos sociales de género reafirmando y retribuyendo a las mujeres en sus roles domésticos. Así, la cárcel pasa a ser el lugar privilegiado para recordar y enseñar a las mujeres que son y han de seguir siendo buenas hijas, esposas o madres”⁹.

Regla no 81.-Personal Penitenciario

1.-“La sección de mujeres de los establecimientos mixtos o los lugares para la privación de libertad de mujeres estarán bajo la dirección de una funcionaria”.

2.-“Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en las instalaciones mencionadas sin ir acompañado de un miembro femenino del personal”.

3.-“La vigilancia de las mujeres penalmente privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal femenino. Sin embargo esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservadas para las mujeres”.

4.-“El traslado de las mujeres deberá ser realizado exclusivamente por personal femenino”.

Esta disposición reproduce en gran parte lo dispuesto en las Reglas Mínimas actualmente vigentes. No obstante se hizo necesario enfatizar el principio debido a las denuncias por abusos sexuales de parte de los funcionarios encargados de su custodia o acompañamiento a los tribunales o a visitas familiares. Es frecuente encontrar funcionarios que están designados para estos efectos conceder estos “privilegios a cambio de favores”. Esta práctica es una de las más nocivas que atentan contra la dignidad e integridad de estas personas.

Regla no 82. Mujeres con hijos e hijas en el Centro Penitenciario.

1.-“ En los casos de mujeres infractoras de la norma penal con hijos o hijas se debería hacer un uso preferente de sanciones no privativas de libertad, mas en caso contrario,

⁸ Dairoqui, Alcira et al. “Voces del encierro”. Editorial Omar Favela. Bs. As. 2006

⁹ Almeda, Elizabeth. “Mujeres encarceladas”. Editorial Ariel. Barcelona.2003.Página53-54

podrán ellas permanecer en los centros carcelarios con sus niños o niñas por lo menos hasta la edad de 3 años. lo cual se determinará caso por caso, partiendo de los recursos familiares con los que pudiera contar la persona menor de edad en el mundo libre, y en general, del interés superior del niño”.

2.-“El establecimiento penitenciario deberá contar con las facilidades para la correcta atención de los niños y niñas, disponiendo la administración los locales reservados para ese propósito con personal especializado en pediatría y nutrición. Una función muy importante que se deberá potenciar en estos locales será la que sirvan como guarderías, de manera que permitan a las mujeres penalmente privadas de libertad participar en las actividades del centro carcelario, tales como el trabajo y los estudios entre otros”.

3.-“Estará prohibido el aislamiento de las mujeres embarazadas o el de las madres cuyos hijos e hijas permanezcan en los recintos penitenciarios con ellas.”

4.-“El funcionario u órgano correspondientes, según el caso, pueden autorizar la permanencia en el domicilio de las mujeres penalmente privadas de libertad en estado de gravidez y hasta seis meses después del nacimiento de sus hijos o hijas”.

El frecuente uso de los términos *debería* o *puede* que son utilizados en varios acápite del Proyecto, pareciera que, en estos casos, no se permitiera la aplicación de otras medidas que no signifiquen el encierro de estas mujeres y de sus hijos-as en los recintos penitenciarios.

El encarcelamiento de las mujeres con los hijos-as menores de edad contribuye a desestabilizar el núcleo familiar, considerando que el ingreso de la mujer a la cárcel generalmente significa la ruptura de las relaciones afectivas de pareja, sea porque ésta está también encarcelada, o bien porque el varón abandona a la mujer una vez que ella ingrese en la cárcel.

Hay muchas legislaciones que no permiten mantener los hijos-as menores con sus madres encarceladas, tomando en cuenta el interés superior del menor .Se procura evitar su convivencia con la madre privada de libertad buscando protegerlo de un ambiente inadecuado.

Estimamos que mientras no haya más investigaciones que nos aporten las consecuencias de esta separación con las madres es difícil pronunciarse sobre el particular, máxime

cuando en América Latina encontramos escasísimas instituciones estatales que se encarguen de estas personas menores de edad mientras sus madres estén en prisión.¹⁰

Considerando el clásico hacinamiento de nuestras cárceles que impide la estadía de las madres con sus hijos-as otra solución podría estar en establecer unidades o centros dependientes de los Centros Penitenciarios, ubicados fuera de este recinto, donde las mujeres encarceladas pueden cumplir sus condenas en un régimen de semi libertad. Estos Centros dotados de un personal multidisciplinario tendrían como objetivo principal acercar a las mujeres que tengan derecho a este régimen, a una situación que sea la más parecida a la que pueda existir en plena libertad. Se busca que madres e hijos se integren a la comunidad laboral y educativa de la comunidad.¹¹

Estos preceptos tienen especial importancia, debido a que las cárceles femeninas no han sido diseñadas para atender las necesidades y especificidades que presentan estas mujeres. Decíamos que las cárceles fueron diseñadas por hombres y para hombres y, por lo tanto, en la mayoría de los establecimientos que albergan a mujeres no se contemplan dichos espacios. Particularmente en América Latina esta situación es muy notoria, porque, o bien se utilizan pabellones que estaban destinados para hombres o sus dependencias, o bien las cárceles de mujeres no ofrecen esta posibilidad o mejor dicho dificultan el ejercer este derecho. Estas guarderías debieran habilitarse no sólo para las madres que tienen sus hijos consigo sino para recibir a estos niños-as en los días de visita. Nos gustaría soñar que ese precepto pudiera cumplirse pero la realidad nos señala que dado el hacinamiento tradicional que se presenta en nuestros países va a ser muy difícil implementar estas instalaciones.

Estamos plenamente de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, sin embargo la disposición debería ser perentoria, esto es sustituir la *expresión pueden por deben*, para que sea efectivamente cumplida. Esta sustitución de la ejecución de la pena principal tiene como fundamentos los siguientes:

- 1.-Evitar el nacimiento de los hijos en el recinto penitenciario.
- 2.-Eliminar las consecuencias negativas de la estancia penitenciaria en compañía de la madre detenida o presa.
- 3.- Terminar con la desestructuración familiar que el propio ingreso a la cárcel supone.

Conceder alternativas a la pena privativa de libertad es respetar los derechos protegidos por instrumentos internacionales, como son el derecho a la vida, a la salud y a la

¹⁰ Estas instituciones no pertenecen, por regla general, al Estado, sino que están en manos de entidades particulares o religiosas.

¹¹ Almeda, Elizabeth .ob cit. Página 61

intrascendencia de la pena, como así mismo, los principios que exigen el cuidado especial de niños-as ¹².

Se justifica además aplicar estas medidas no privativas de libertad sobre las mujeres embarazadas con hijos menores de edad ya que hay que tener en cuenta que la privación de libertad de la niña-o junto a su madre afecta su derecho a la vida, ya que no se garantiza su desarrollo en su máxima medida, debido a que se le mantiene en un medio donde es vulnerable a sufrir perjuicios o abusos. Al respecto las Reglas de Bangkok son bastante más explícitas al respecto.

El Proyecto en su redacción final omitió referirse particularmente a la visita íntima como parte del contacto con el mundo exterior que contemplaba la regla no.79. Sin embargo en las reglas generales, acápite 38 expresa que:

“El derecho de visita íntima será ejercido en igualdad de condiciones, independientemente de la orientación sexual o de la identidad de género de las personas penalmente privadas de libertad concernidas”.

Nos congratulamos de esta recomendación, ya que la situación actual descrita anteriormente sobre el particular limita o no reconoce los derechos sexuales y reproductivos no sólo de las mujeres sino de personas con orientación sexual diferente.

Como hemos podido observar existen suficientes documentos, investigaciones, recomendaciones emanados de los más altos organismos internacionales y regionales que se refieren a mejorar la situación de estas mujeres y, que de respetar sus recomendaciones lograrían mejorar este desastre humanitario.

Finalmente quiero expresar que la deuda pendiente es con estas mujeres que han sido victimizadas por su condición de marginales, sujetas al descrédito social, que caen en prisión muchas veces sin saber siquiera los motivos de su detención. Mujeres que sufren, que han sido oprimidas y deshumanizadas, habitantes de poblaciones marginales, violentadas física y sexualmente, dependientes física y económicamente al varón al cual protegen y ocultan sus delitos, mujeres madres y abuelas imposibilitadas de alcanzar una vida mejor por la vía legal. El compromiso debe ser con estas mujeres en el sentido de hacer mas investigaciones que logren despertar la conciencia de los profesionales del

¹² En tal sentido citamos los artículos 107 y 108 del Código Penal Panameño que disponen la detención domiciliaria para las personas condenadas a prisión o de arresto de fines de semana o días multa para las mujeres grávidas o recién dadas a luz, entre otras situaciones excepcionales, como la edad o enfermedad grave. Más adelante dispone que “Esta prisión domiciliaria para la mujer grávida o recién dada a luz durará hasta que el niño cumpla un año de edad... a partir de ese momento la sentenciada continuará pagando la pena que le fuera impuesta, en el lugar correspondiente”.

derecho y de la justicia, proponiendo medidas e intervenciones alternativas que eviten el paso por la prisión.